ACUERDO MINISTERIAL

ALTB-01-03-18

SOBRE LA APLICACIÓN DE LOS SALARIOS MINIMOS

APROBADOS POR EL MINISTERIO DEL TRABAJO

LA MINISTRA DEL TRABAJO

En uso de las facultades que le confiere la Ley No. 185 "Código del Trabajo" y Ley No. 625 "Ley del Salario Mínimo"

CONSIDERANDO

I

Que de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 4 de la Ley No. 625 "Ley de Salario Mínimo", publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 120 del 26 de Junio del año 2007, la Ministra del Trabajo convocó el día once de Enero del año dos mil dieciocho a la Comisión Nacional de Salario Mínimo para la aprobación de los nuevos salarios mínimos que regirán los diversos sectores.

II

Que de conformidad a la Ley No. 625 "Ley de Salario Mínimo", los nuevos salarios mínimos entran en vigencia a partir del uno de marzo del año dos mil dieciocho hasta el veintiocho de febrero del año dos mil diecinueve.

III

De conformidad a lo ordenado en la parte final del artículo 11 de la Ley N° 625, "Ley de Salario Mínimo", se acuerda:

Artículo 1.- Reajustar el actual salario mínimo en cada uno de los sectores de la economía nacional del campo y la ciudad de la siguiente forma:

- **Sectores Económicos : 10.40%**

MINISTERIO DEL TRABAJO ★ REPÚBLICA DE NICARAGUA - AMÉRICA CENTRAL ★ MINISTRA

La aplicación será en dos períodos de forma semestral, conforme a las siguientes tablas:

A partir del uno de marzo al treinta y uno de agosto del dos mil dieciocho:

SECTOR DE ACTIVIDAD	PORCENTAJE (%)	MENSUAL (Córdobas)	DIARIO (Córdobas)	HORA (Córdobas)
Agropecuario [1]/	5.20	3,970.05	132.33	16.54
Pesca	5.20	6,036.58	201.21	25.15
Minas y Canteras	5.20	7,130.04	237.66	29.70
Industria Manufactureras	5.20	5,338.17	177.93	22.24
Industrias sujetas a Régimen Especial [2]/	8.25	5,460.87	182.02	22.75
Micro y pequeña industria artesanal y turística nacional	5.20	4,265.60	142.18	17.77
Electricidad, Gas y Agua; Comercio, Restaurantes y Hoteles; Transporte, Almacenamiento y Comunicaciones;	5.20	7,281.87	242.72	30.34
Construcción; Establecimientos Financieros y Seguros	5.20	8,884.60	296.15	37.01
Servicios Comunales, sociales y Personales	5.20	5,565.58	185.51	23.18
Gobierno Central y Municipal	5.20	4,950.83	165.02	20.62

[1]/ Más Alimentación
[2]/ Vigente a partir del 1° enero de 2018

TIEMPOS DE VICTORIAS! Por Gracia de Dios!

MINISTERIO DEL TRABAJO ★ REPUBLICA DE NICARAGUA AMERICA CENTRAL ★ MINISTRA

A partir del uno de septiembre del dos mil dieciocho al veintiocho de febrero del dos mil diecinueve:

SECTOR DE ACTIVIDAD	PORCENTAJE	MENSUAL (Córdobas)	DIARIO (Córdobas)	HORA (Córdobas)
Agropecuario [1]/	5.20	4,176.49	139.21	17.40
Pesca	5.20	6,350.48	211.68	26.46
Minas y Canteras	5.20	7,500.80	250.08	31.25
Industria Manufactureras	5.20	5,615.75	187.19	23.39
Industrias sujetas a Régimen Especial [2]/	0.00	5,460.87	182.02	22.75
Micro y pequeña industria artesanal y turística nacional	5.20	4, 487.41	149.58	18.69
Electricidad, Gas y Agua; Comercio, Restaurantes y Hoteles; Transporte, Almacenamiento y Comunicaciones;	5.20	7,660.52	255.35	31.91
Construcción; Establecimientos Financieros y Seguros	5.20	9,346.59	311.55	38.94
Servicios Comunales, sociales y Personales	5.20	5,854.99	195.16	24.39
Gobierno Central y Municipal	5.20	5,208.27	C$173.60	C$21.70

[1]/ Más Alimentación
[2]/ Vigente a partir del 1° enero de 2018

Artículo 2.- Los nuevos salarios mínimos serán aplicados a aquellas pensiones de jubilación que así estén consideradas en la Ley de Seguridad Social.

Artículo 3.- En los casos en que el salario sea estipulado en base a normas de producción o rendimiento, las unidades de medidas deberán mantenerse sin ninguna alteración, en consecuencia debe revalorizarse cada operación o pieza como efecto del incremento en el salario mínimo.

MINISTERIO DEL TRABAJO ★ REPÚBLICA DE NICARAGUA AMÉRICA CENTRAL ★ MINISTRA

Artículo 4.- Se ratifica el acuerdo salarial para las industrias de zona franca, que reajustó el salario mínimo en un 8.25% para el año 2018, con vigencia a partir del uno de enero del corriente año.

Artículo 5.- En ninguna circunstancia se podrá practicar disminuciones de salario en los casos en que se estén pagando salarios superiores a los aquí establecidos.

Artículo 6.- Se convoca la Comisión Nacional de Salario Mínimo para el veintitrés de agosto del año en curso, a fin de ratificar los salarios que entrarán en vigencia a partir del uno de septiembre del dos mil dieciocho hasta el veintiocho de febrero del dos mil diecinueve.

Artículo 7.- A fin de darle cumplimiento a la Ley de Salario Mínimo, la Comisión Nacional de Salario Mínimo queda convocada para la segunda semana del mes de enero del año dos mil diecinueve para discutir los salarios mínimos del año dos mil diecinueve.

Dado en la ciudad de Managua, a los nueve días del mes de Marzo del año dos mil dieciocho.

MINISTERIO DEL TRABAJO
REPUBLICA DE NICARAGUA AMERICA CENTRAL
MINISTRA

Dra. Alba Luz Torres Briones

Ministra del Trabajo

TIEMPOS DE VICTORIAS!
Por Gracia de Dios!